



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA DÉCIMA SALA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia núm. 1532-2024-SSen-00253

NUC. 2024-0058151

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); años ciento ochenta y uno (181) de la Independencia y ciento sesenta y dos (162) de la Restauración.

La Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos Comerciales, localizada en la calle Hipólito Herrera Billini esquina calle Juan de Dios Ventura Simó, segundo piso del edificio de las Cortes, Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, sector La Feria de esta ciudad, presidida por Marlene Alt. Guerrero de Jesús, jueza, quien dicta esta sentencia en sus atribuciones comerciales y en audiencia pública asistida por la infrascrita secretaria, Yoneisi A. Santana Cordero y el alguacil de estrado de turno.

Con motivo de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la entidad Construcciones Modernas y Avanzadas y Gestiones Inmobiliaria (CMAGI) S.R.L., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm.1-31-19482-6, con domicilio social abierto en la calle J, núm. 14, sector La Castellana, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Abelardo Alexander de la Cruz Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784387-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Federico G. Ortiz Galarza, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0196538-2, con estudio profesional abierto en la avenida Jiménez Moya, edificio 6T, apartamento 6, Santo Domingo, Distrito Nacional; en lo adelante parte demandante.

En contra del señor José Laya Quintana, canadiense, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 402-2115094-5, domiciliado y residente en la avenida Gustavo Mejía Ricart, núm. 69, segundo piso, suite 2-A, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien no constituyó abogado; en lo adelante parte demandada.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

Mediante acto núm. 0490/2024, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Yariel Y. Vásquez Marte, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la entidad Construcciones Modernas y Avanzadas

Sentencia núm. 1532-2024-SSen-00253

NUC. 2024-0058151
Página 1 de 15



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA DÉCIMA SALA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL

y Gestiones Inmobiliaria (CMAGI) SRL, emplazó al señor José Laya Quintana, para que compareciera en la octava franca, por ministerio de abogado, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines y motivos contenidos en el mismo acto y que serán ponderados en su oportunidad.

En fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), la parte interesada depositó por ante el Centro de Servicio Presencial, una instancia requiriendo al asignación de una sala para conocer de esta demanda, resultando designada la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante auto núm. 09128-2024, de fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), a raíz de cuyo apoderamiento procedió a fijar audiencia para el veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

Posteriormente, a través del acto núm. 0692/2024, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Yariel Y. Vásquez Marte, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la entidad Construcciones Modernas y Avanzadas y Gestiones Inmobiliaria (CMAGI) SRL, citó al señor José Laya Quintana, para que compareciera por ante esta Décima Sala, el veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a los fines y motivos contenidos en el mismo acto y que serán ponderados en su oportunidad.

A la indicada audiencia solo compareció la parte demandante, quien presentó conclusiones al fondo tal y como detallará más adelante, otorgándole el tribunal un plazo de cinco (5) para depósito de documentos y escrito justificativo de conclusiones, indicándole que una vez vencido dicho plazo el expediente estaría en estado de ser fallado.

PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE

Primero: Que se pronuncie el defecto por no comparecer de la parte demandada y que se acojan todas las conclusiones del acto introductivo de instancia; contenido en el acto núm. 0490/2024, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Yariel Y. Vásquez Marte, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyas conclusiones versan del modo siguiente: “Primero: En la forma acoger como buena y válida la presente demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios por proceder en derecho y en consecuencia en cuanto al fondo; Segundo: Ordenar la rescisión del contrato de explotación y comercialización de software de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), legalizado por el notario público de los del número del Distrito Nacional Dr. Luis Alberto Ortiz Meade, y su adendum de fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), legalizado por el notario público de los del número del Distrito Nacional Dr. Luis Alberto Ortiz Meade, intervenido entre el señor José Laya Quintana



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA DÉCIMA SALA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL

y la compañía Construcciones Modernas y Avanzadas y Gestión Inmobiliaria, (CMAGI) SRL, por el incumplimiento del demandado, señor José Laya Quintana; Tercero: Condenar al señor José Laya Quintana a pagarle a la compañía Construcciones Modernas y Avanzadas y Gestiones Inmobiliaria (CMAGI) SRL los siguientes valores: a) La suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) acordada en el ordinal 3ro del de explotación y comercialización de software de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), legalizado por el notario público de los del número del Distrito Nacional Dr. Luis Alberto Ortiz Meade; b) Una suma igual al 2% por ciento de los beneficios obtenidos por la comercialización del software en los últimos dos (2) años, de acuerdo con la proyección de venta establecida como anexo al contrato de explotación y comercialización de software de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) legalizado por el notario público de los del número del Distrito Nacional Dr. Luis Alberto Ortiz Meade; c) La suma de cuatro millones trescientos sesenta y cinco mil pesos (RD\$4,365,000.00) para el liquidar el préstamo con garantía solidaria e hipotecaria obtenido con el Banco Dominicano del Progreso, a los términos establecidos en el adendum de fecha 21 de diciembre del año 2018, legalizado por el notario público de los del número del Distrito Nacional Dr. Luis Alberto Ortiz Meade; Cuarto: Condenar al señor José Laya Quintana al pago de un interés judicial del 1.5% por ciento mensual a partir de la demanda en justicia, de acuerdo con lo establecido en el Código Monetario y Financiero, y por aplicación del artículo 1153 y siguientes del Código Civil; Quinto: Condenar al señor José Laya Quintana a pagarle a la compañía Construcciones Modernas y Avanzadas y Gestiones Inmobiliaria (CMAGI) SRL, la suma de veinte millones de pesos dominicanos (RD\$20,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados, por proceder en derecho; Sexto: Declarar ejecutoria y sin prestación de fianza la sentencia que se intervenga no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; Séptimo: Condenar al señor José Laya Quintana, al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas en favor y provecho del o los abogados que afirmen haberlas estado avanzado en su totalidad (sic)”; y continuó concluyendo del modo siguiente: Que se nos concede un plazo de cinco (5) días para depósito de conclusiones y documentaciones.

PRUEBAS APORTADAS

En los medios probatorios que aportó al proceso únicamente la parte demandante, consta lo siguiente:

-Acto núm. 0490/2024, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Yariel Y. Vásquez Marte, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de demanda rescisión de contrato de explotación y comercialización de software y reparación de daños y perjuicios.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA DÉCIMA SALA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL

- Contrato de explotación y comercialización de software, de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), suscrito entre el señor José Laya Quintana y la entidad Construcciones Modernas y Avanzadas y Gestiones Inmobiliaria (Cmagi) SRL, debidamente legalizado por el doctor Luis Alberto Ortiz Meade, notario público de los del número del Distrito Nacional.
- Impresión de la propuesta de transacción en préstamo, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dirigida al señor José Laya Quintana, emitida por la entidad Ludwing Oviedo.
- Conversación vía correo electrónico, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), entre los señores Federico Ortiz (federico.ortiz@claro.net.do), y José Laya Quintana (jquintana@onetechg.com).
- Adendum al contrato de explotación y comercialización de software, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), suscrito entre el señor José Laya Quintana y la entidad Construcciones Modernas y Avanzadas y Gestiones Inmobiliaria (Cmagi) SRL, debidamente legalizado por el doctor Luis Alberto Ortiz Meade, notario público de los del número del Distrito Nacional
- Conversación vía correo electrónico, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), entre los señores Federico Ortiz (federico.ortiz@claro.net.do), y José Laya Quintana (jquintana@onetechg.com).
- Fotocopia del contrato de línea de crédito con garantía solidaria e hipotecaria, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), suscrito entre las entidades Construcciones Modernas y Avanzadas y Gestiones Inmobiliaria (Cmagi) SRL y Banco Dominicano del Progreso, S.A., -Banco Múltiple.
- Impresión de la autorización para débito en cuenta, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), emitida por Construcciones Modernas y Avanzadas y Gestiones Inmobiliaria (Cmagi) SRL.
- Fotocopia del certificado de título, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), inmueble matrícula núm. 0100311575, emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional.
- Fotocopia del certificado de título, de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), inmueble matrícula núm. 0100311522, emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional.
- Fotocopia de la certificación de propiedad inmobiliaria, de fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Dirección General de Impuestos Internos.
- Fotocopia del cheque núm. 00329, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por Construcciones Modernas y Avanzadas y Gestiones Inmobiliaria (Cmagi) SRL a nombre del señor José Laya Quintana, por la suma de RD\$2,000,000.00.
- Fotocopia del cheque núm. 00346, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), emitido por Construcciones Modernas y Avanzadas y Gestiones



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA DÉCIMA SALA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL

Inmobiliaria (Cmagi) SRL a nombre del señor José Laya Quintana, por la suma de RD\$500,000.00.

-Fotocopia del cheque núm. 00380, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), emitido por Construcciones Modernas y Avanzadas y Gestiones Inmobiliaria (Cmagi) SRL a nombre del señor José Laya Quintana, por la suma de RD\$1,500,000.00.

-Acto núm. 104/2020, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Carlos Roche, ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de intimación.

-Acto núm. 0692/2024, instrumentado por el ministerial Yariel Y. Vásquez Marte, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de citación.

PONDERACIÓN DEL CASO

1.Hemos sido apoderados de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la entidad Construcciones Modernas y Avanzadas y Gestiones Inmobiliaria (Cmagi) SRL, en contra del señor José Laya Quintana, asunto de la competencia de este tribunal en razón de la materia, de conformidad con el Código Civil Dominicano y el Código de Procedimiento Civil.

2.Para la instrucción del presente proceso, este tribunal ha observado con estricto apego las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, así como las demás disposiciones que integran el Bloque de la Constitucionalidad, a fin de garantizarle a las partes una tutela judicial efectiva y un debido proceso.

3.Ante la incomparecencia de la parte demandada es necesario que este tribunal verifique la regularidad de su emplazamiento; en ese sentido, conforme se observa en los actos núms. 0490/2024, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), y 0692/2024, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), ambos instrumentado por el ministerial Yariel Y. Vásquez Marte, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el señor José Laya Quintana fue citado por domicilio desconocido, debido a que el ministerial actuante no le encontró en el domicilio dado por este en el contrato que sustenta esta acción, y se le emplazó a comparecer por ante esta Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), por lo que siendo así es lo procedente establecer que fue citada válidamente, sin obtemperar los mismos a dicho requerimiento, y en consonancia a que el referido acto cumple con los lineamientos del artículo 69 numerales 4, 7 y 10 de la Constitución Dominicana, así como las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, procede pronunciar el defecto por falta de comparecer en contra de la parte demandada, y por consiguiente, procede



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA DÉCIMA SALA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL

declarar esta demanda buena y válida, en cuanto a la forma, valiéndose de decisión sin necesidad de plasmarlo expresamente en el dispositivo de la sentencia.

4. La parte demandante pretende de manera principal, que se ordene la rescisión del contrato de explotación y comercialización de Software, de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), y su adendum de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), ambos suscritos por la entidad Construcciones Modernas y Avanzadas y Gestiones Inmobiliaria (Cmagi) SRL y el señor José Laya Quintana, alegando entre otras cosas, lo siguiente: a) que el demandado desarrolló un programa informático para la administración de bancas deportivas y lotería denominado GoBet, y en vista de que no contaba con los recursos suficientes para su comercialización y exploración solicitó auxilio económico a la demandante, por lo que fue intervenido entre estos el denominado contrato de explotación y comercialización del software GoBet, en fecha 19/11/2018; b) que por dicho contrato la demandante se obligó a servir de garante a un préstamo que había solicitado el demandado en una institución bancaria para financiar su proyecto de administración de banca deportiva y lotería; c) que la demandante aparte de servir de garante al referido préstamo aportó como garantía colateral los inmuebles de su propiedad matrícula núm. 0100311575 y el matrícula núm. 0100311522, los cuales fueron valorados por la suma de RD\$10,000, 000.00; d) que en el artículo tercero del referido contrato el demandado se comprometió a pagar a la demandante una retribución de un 25% del valor del préstamo, siempre y cuando el monto del crédito sea superior a la suma de RD\$6,000,000.00 y para el caso que el préstamo sea inferior a esa suma la compensación sería de RD\$1,000,000.00; e) que el demandado no calificó para el préstamo gestionado, por lo que acordaron que la demandante perseguiría dicho préstamo, por lo que en fecha 21/12/2018 firmaron una adenda al contrato primigenio, mediante el cual la demandante se obligaba a obtener un préstamo de RD\$5,000,000.00 frente a una institución bancaria de su elección; f) que la demandante le entregó a la firma de dicho adendum la suma de RD\$2,000,000.00 como un avance al préstamo solicitado en cumplimiento con lo acordado en el numeral 1.1 de la referida adenda; g) que el demandado en el adendum, además de las obligaciones contraídas en el contrato base, se obligó a pagarle a la demandante una participación económica ascendente al 2% anual de los beneficios obtenidos en el proyecto de comercialización de software Gobet, sin embargo, llegado el término pactado el demandado no ha cumplido con su obligación de pagar en la forma convenida dichos beneficios; h) que las partes además convinieron que a la llegada al término del contrato el demandado debería haber liberado los inmuebles de la hipoteca consentida, así como haberle pagado los beneficios acordados, y tales incumplimientos han ocasionado serios trastornos a la demandante puesto que se ha visto afectada su economía por la falta de los pagos acordados.

5. Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación; y



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA DÉCIMA SALA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL

en esa tesitura, el tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales, de principio, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas, y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas.

6. En torno a la valoración de las pruebas, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por nuestra Corte de Casación, que, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes; por lo que haciendo acopio al indicado criterio, procederemos a valorar aquellos documentos que resultan decisivos a los fines de darle solución al caso concreto.

7. Del análisis de los documentos probatorios que han sido aportados a la causa por las partes este tribunal ha podido acreditar judicialmente los siguientes hechos, que:

- a) En fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), la entidad Construcciones Modernas y Avanzadas y Gestiones Inmobiliaria (Cmagi) S.R.L. y el señor José Laya Quintana suscribieron un contrato de explotación y comercialización de software, mediante el cual la segunda parte se ofrece como garante a los fines de que la primera parte pueda obtener un préstamo para poder financiar su proyecto de explotación y comercialización del software GoBet, ofreciendo a la segunda parte como contraprestación el 25% del monto del préstamo (si era mayor a RD\$6,000,000.00), pagaderos del modo siguiente: i) 5% en marzo 2019; ii) 10% en septiembre 2019; y iii) 10% en diciembre 2019; y RD\$1,000,000.00 (en caso de que el valor del préstamo sea inferior a RD\$6,000,000.00), los cuales serían pagaderos del modo siguiente: i) 20% en marzo 2019; ii) 40% en septiembre 2019 y iii) 40% en diciembre 2019;
- b) Aunado a lo anterior, las partes suscribieron un adendum al contrato de marras, en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), a fin de que sea la entidad Construcciones Modernas y Avanzadas y Gestiones Inmobiliaria (Cmagi) S.R.L. quien gestione el préstamo por la suma de RD\$5,000,000.00, para lo que dispondría como garantía los inmuebles matrículas núms. 0100311575 y 0100311522, comprometiéndose a entregar la suma de RD\$2,000,000.00 a más tardar el día 21/12/2018, y una vez aprobado el préstamo la suma de RD\$2,000,000.00; estableciéndose como contraprestación de la gestión que, además de los beneficios fijados en el contrato base, la segunda parte recibiría de manos de la primera el 2% anual de los beneficios obtenidos a raíz de la comercialización del Software;



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA DÉCIMA SALA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL

- c) En fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), la entidad Construcciones Modernas y Avanzadas y Gestiones Inmobiliaria (Cmagi) S.R.L. obtuvo un préstamo de manos del Banco Dominicano del Progreso, S.A., por la suma de RD\$4,365,000.00, con un interés de 13.85% anual y un interés moratorio de 3%, por un plazo de tres (3) años; fijando como garantía de dicho préstamo los inmuebles matriculas núms. 0100311575 y 0100311522, conforme se evidencia del contrato de línea de crédito con garantía solidaria e hipotecaria;
- d) La entidad Construcciones Modernas y Avanzadas y Gestiones Inmobiliaria (Cmagi) S.R.L., giró en beneficio del señor José Laya Quintana los cheques núms. 000329 del 21/12/2018, por la suma de RD\$2,000,000.00; 000346, del 23/1/2019, por la suma de RD\$500,000.00; y 00380, del 21/3/2019, por RD\$1,500,000.00; para un total de RD\$4,000,000.00;
- e) Por medio del acto núm. 104/2020, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Carlos Roche, ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la entidad Construcciones Modernas y Avanzadas y Gestiones Inmobiliaria (Cmagi), S.R.L. notificó en manos del señor José Laya Quintana, formal intimación a los fines de que en el plazo de un (1) día franco le pagara los beneficios acordados en el contrato de explotación y comercialización de Software;
- f) Dado que el señor José Laya Quintana no obtemperó al anterior requerimiento, la entidad Construcciones Modernas y Avanzadas y Gestiones Inmobiliaria (Cmagi) SRL le notificó el acto núm. 0490/2024, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Yariel Y. Vásquez Marte, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contenido de presente demanda.

8. Establecidos los hechos anteriores, procede entonces, ponderar las conclusiones de la parte demandante, quien de manera principal solicita que se declare la rescisión del contrato de explotación y comercialización de software, de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), y su adendum, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), ambos suscrito por la entidad Construcciones Modernas y Avanzadas y Gestiones Inmobiliaria (Cmagi) SRL y el señor José Laya Quintana.

9. Al respecto es necesario señalar que el término rescisión implica la anulación judicial de un acto por causa de lesión, invalidando retroactivamente sus efectos entre las partes; mientras que la resolución es la disolución de un contrato, invocada frente al incumplimiento de una obligación por parte de uno de los contratantes, cuyos efectos operan hacia el porvenir; por lo



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA DÉCIMA SALA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL

que en el presente caso el término del contrato tiene como fundamento el incumplimiento por parte del demandado de obligaciones puesta a su cargo, por lo que siendo así el tribunal le dará el tratamiento de una resolución contractual.

10. Al tenor de las disposiciones del artículo 1101 del código civil, el contrato es un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o de varias otras, a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Y, conforme a las disposiciones de los artículos 1134 y 1135 del mismo texto legal, en síntesis expresan, que respecto a las convenciones, cuando han sido legalmente formadas, tienen fuerza de ley entre aquellos que las han hecho... Deben llevarse a ejecución de buena fe, y obligan no sólo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación por su naturaleza.

11. Como ha sido expuesto en parte anterior, la entidad demandante alega que la parte demandada no ha honrado sus obligaciones contenidas en el contrato que los vincula, incumpliendo con los pagos en los términos pactados respecto de los beneficios adquiridos por el demandado por la explotación y comercialización de su software Gobet.

12. A fin de verificar el aducido incumplimiento, es menester examinar las obligaciones contraídas por cada uno de los intervinientes del contrato de explotación y comercialización de Software, de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), y su adendum.

13. En esas atenciones, la indicada convención prevé que la entidad Construcciones Modernas y Avanzadas y Gestiones Inmobiliaria (Cmagi) S.R.L. sería la garante del señor José Laya Quintana en el proceso de gestión de un préstamo hipotecario para financiar la comercialización del software Gobet desarrollado por el demandado, y a los fines de tal gestión la entidad pondría en garantía del préstamo sus inmuebles identificados como: unidad funcional L-14, identificado como 4004343795994: L-14, matrícula núm. 0100311575, del condominio Plaza Metrópolis; y unidad funcional L-13, identificado como 4004343795994: L-13, matrícula núm. 0100311522, del condominio Plaza Metrópolis¹.

14. En tanto que, dentro de las obligaciones puestas a cargo del hoy demandado, señor José Laya Quintana, figuraban las siguientes: i) pagar los impuestos de transferencia de los inmuebles que servirían de garantía; ii) pagar las cuotas del préstamo y los gastos y honorarios exigidos para la inscripción de la hipoteca y su posterior radiación; iii) usar el dinero contenido en el préstamo solo para el desarrollo y comercialización del software Gobet; iv) otorgar una participación económica en el proyecto de comercialización; v) pagar un 25% del valor del préstamo en caso de que sea igual o mayor a RD\$6,000,000.00; y en caso de que sea inferior,

¹ Artículos primero y segundo.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA DÉCIMA SALA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL

la suma de RD\$1,000,000.00, pagaderos en tres cuotas (20% en marzo 2019; 40% en septiembre 2019 y 40% en diciembre 2019).

15. Empero, se visualiza que aunque el demandado realizó la diligencia no le fue aprobado el préstamo solicitado, de ahí que, precedieron a suscribir un adendum al contrato a la luz del cual ambas partes adquirieron nuevos compromisos recíprocos, por ejemplo, en el caso de la entidad Construcciones Modernas y Avanzadas y Gestiones Inmobiliaria (Cmagi) SRL, esta se comprometió a gestionar el préstamo a título personal, y para mayor agilización, entregó un adelanto de RD\$2,000,000.00, y el resto debía ser entregado cuando se efectuara el desembolso del monto aprobado por la entidad de intermediación financiera; mientras que, el señor José Laya Quintana, además de los pagos indicados previamente, en contraprestación por las diligencias citadas debía pagar en beneficio de la entidad Construcciones Modernas y Avanzadas y Gestiones Inmobiliaria (Cmagi) SRL un 2% anual de los beneficios percibidos a consecuencia de la explotación del indicado software.

16. En este hilo, y en consonancia con lo manifestado por la demandante, hemos acreditamos que ciertamente esta efectuó las diligencias a las que se comprometió, esto así que, primero, entregó el indicado adelanto de RD\$2,000,000.00, según se corrobora con el cheque núm. 000329 del veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), y segundo, en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019) obtuvo un préstamo con garantía solidaria e hipotecaria por ante el Banco Dominicano del Progreso, S.A., por la suma de RD\$4,365,000.00; teniendo constancia el tribunal de que este entregó posteriormente al demandado la suma de RD\$2,000,000.00, para un total de RD\$4,000,000.00.

17. Sin embargo, en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones que debía ser efectuada por la parte demandada, del análisis del dossier aportado no es posible verificar que este haya honrado al menos uno de los compromisos asumidos frente a su contratante, en tanto a pagar los impuestos de transferencias de los inmuebles dados en garantía, pagar las cuotas del préstamo, RD\$1,000,000.00 y el 2% de los beneficios obtenidos por la explotación del software, lo que indica que nos encontramos ante un incumplimiento inminente atribuible al demandado, y pese a las diligencias efectuadas por la demandante para que este cumpla con sus obligaciones se demuestra que el mismo no ha obtemperado a las mismas, razón por la cual procede acoger las conclusiones de la parte demandante tendentes a que se ordene la resolución del contrato y su adendum ambos intervenidos entre las partes, los cuales sirven de causa a esta demanda, tal como se dispondrá en la parte dispositiva de esa decisión.

18. La parte demandante también pretende que este tribunal condene al demandado al pago de RD\$1,000,000.00 acordado en el ordinal 3ro. del contrato de explotación y comercialización de software; y del 2% de los beneficios obtenidos por la comercialización del software en los últimos dos (2) años.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA DÉCIMA SALA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL

19. Al respecto cabe acotar que conforme las disposiciones de los artículos 1183 y 1184 del Código Civil Dominicano, la condición resolutoria es aquella que, una vez verificada, produce la revocación de la obligación, y vuelve a poner las cosas en el mismo estado que tendrían si no hubiese existido la obligación; la cual se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso que una de las partes no cumpla su obligación.

20. En consonancia con lo anterior, y como bien es sabido, la resolución extingue los efectos del contrato, extinción que conlleva varios efectos dentro de los que se encuentran los efectos restitutorios, en virtud del cual deberán restituirse las prestaciones ya ejecutadas. Así las cosas, en parte anterior fue establecido que las partes establecieron en el artículo 3.1 del contrato que el demandado pagaría como retribución a los aportes realizados para la obtención del préstamo, esto es haber otorgado en garantía de dicho préstamo dos inmuebles de su propiedad, que en caso de que el préstamo gestionado sea inferior a RD\$6,000,000.00, este pagaría a la demandante la suma de RD\$1,000,000.00 pagaderos con un primer pago de un 20% en el mes de marzo de 2019, un segundo pago del 40% en el mes de septiembre de 2019 y un último pago de 40% en el mes de diciembre de 2019.

21. Dado que el demandado no pudo gestionar el préstamo sino que la demandante tuvo que gestionarlo de manera directa, conforme se evidencia del contrato de línea de crédito con garantía solidaria hipotecaria de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), entre Construcciones Modernas y Avanzadas y Gestiones Inmobiliaria (CMAGI) SRL, Abelardo Alexander de la Cruz Vargas y el Banco del Progreso, en virtud del cual este último ofreció una línea de crédito a la primera por la suma de RD\$4,365,000.00, disponible mediante pagaré; por lo que en vista de que el préstamo otorgado fue menor a RD\$6,000,000.00, procede condenar al pago de la suma de RD\$1,000,000.00, como se hará constar en la parte dispositiva.

22. Con relación a que se condene al demandado al pago del 2% de los beneficios obtenidos por la comercialización del software en los últimos dos (2) años; estimamos que ciertamente el adendum del contrato establecía dicho beneficio, sin embargo, no ha sido aportada documentación a la causa que permita que permita establecer los beneficios obtenidos por el demandado de cara.

23. Respecto a que se condene al demandado al pago de la suma de RD\$4,365,000.00, para el liquidar el préstamo con garantía solidaria e hipotecaria obtenido con el Banco Dominicano del Progreso, a los términos establecidos en el adendum de fecha 21 de diciembre del año 2018. El tribunal verifica, como ha sido expuesto, que dicho préstamo fue gestionado por la parte demandante para la explotación y comercialización del software GoBet desarrollado por el demandado, debido a la imposibilidad que este tuvo en obtenerlo de manera directa, conforme se estableció en el contrato de fecha 19/11/2018; y en ocasión del cual la demandante entregó



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA DÉCIMA SALA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL

al demandado los cheques núms. 000329, del 21/12/2018; 000346 del 23/1/2019 y 21/3/2019; asimismo, en el adendum del contrato quedó establecido que el demandado pagaría las cuotas y cargos del préstamo, como también los gastos y honorarios que fueran exigidos para la inscripción de la hipoteca y su posterior levantamiento²; sobre todo, ante la inexistencia de prueba que permitan establecer que el demandado ha cumplido con dicho pago.

24. En otro sentido, la parte demandante ha peticionado que este tribunal condene al demandado al pago de la suma de una indemnización de veinte millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados en perjuicio suyo; en ese sentido, la responsabilidad civil que se reclama es contractual, por ser ésta el resultado del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato, por lo que, para su existencia, será necesario que el tribunal verifique la presencia de un contrato válido suscrito las partes, una falta contractual y un daño resultante del incumplimiento de la obligación.

25. En la especie, han quedado de manifiesto los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, es decir, un contrato válidamente suscrito entre las partes, esto es, el contrato de explotación y comercialización de Software, de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), y su adendum de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019); una falta contractual consistente en el no cumplimiento de las obligaciones que recaían sobre el demandado de pagar la compensación por las garantías dadas para la obtención del préstamo, pagar dicho préstamos, así como los beneficios pactados en provecho de la entidad Construcciones Modernas y Avanzadas y Gestiones Inmobiliaria (CMAGI) SRL por haber llevado a cabo las gestiones de obtención del préstamo bancario para financiar el proyecto de comercialización del software de su propiedad.

26. En cuanto al daño, entendemos que el hecho del demandado incumplir con los pagos acordados, fundamentalmente aquellos relativos al pago del préstamo da al traste con una afectación económica en perjuicio del demandante, puesto que le obligan a asumir los mismos so pena de que sea empañada de su imagen crediticia o que le sean ejecutados los inmuebles colocados en garantía, porque recordemos, aunque el préstamo estaba a nombre de la demandante quien pagaría las cuotas del préstamos, según lo acordado, era el demandado.

27. En definitiva, y habiéndose establecido la existencia de los tres (3) elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, procede entonces condenar al señor José Laya Quintana al pago de una indemnización justa a favor de la demandante, siendo preciso advertir en este punto, que en demandas como la de la especie, en las cuales el accionante procura recibir sumas de dinero a fin de que le sean resarcidos los daños sufridos, corresponde al juzgador fijar un

² Artículo 2.1 del adendum de fecha 21/12/2018.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA DÉCIMA SALA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL

monto que sea proporcional con el perjuicio que le ha sido causado, por lo que estimamos de buen derecho reducir la suma solicitada, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

28. Igualmente, la demandante también ha solicitado que se condene a la parte demandada al pago de un interés mensual a título de indemnización compensatorio de uno punto cinco ciento (1.5%), mensual a partir de esta acción judicial de acuerdo con lo dispuesto en el Código Monetario y Financiero y en aplicación al artículo 1153 del Código Civil. Este tribunal, siguiendo la doctrina jurisprudencial de nuestra Corte de Casación, en tanto a que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, ya que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia; estimamos de lugar acoger dicho pedimento, y fijar dichos intereses a razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual contados a partir de la fecha de esta sentencia y hasta la total ejecución, tal como se dispondrá en la parte dispositiva.

29. En otro orden, la parte demandante ha solicitado que la sentencia a intervenir sea declarada ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en ese tenor, es útil destacar que la ejecución provisional es definida como el beneficio dado por la propia ley o por el juez, en virtud de lo cual se puede ejecutar una sentencia inmediatamente después de su notificación, no obstante el efecto suspensivo de los plazos y del ejercicio de los recursos ordinarios; en tal sentido, el tribunal es de criterio que procede rechazar tal petición, en razón de que el artículo 128 de la Ley núm. 834 le otorga esta facultad al juez para ordenarla, siempre y cuando lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, situación que en la especie no se advierte, debido que no existe peligro ni urgencia que amenacen la ejecución de la presente decisión; considerando que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.

30. En cuanto al defecto pronunciado por falta de comparecer en contra de la parte demandada en la audiencia celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), es lo pertinente ordenarlo, por efecto de esta sentencia. Ordenando su notificación para lo cual comisiona un ministerial de este tribunal.

31. Finalmente, los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil disponen la condenación en costas a la parte que haya sucumbido en el proceso, distrayéndolas a favor del abogado que las haya avanzado en su mayor parte; en ese orden, al haber sucumbido la parte



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA DÉCIMA SALA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL

demandada en sus pretensiones procede condenarlo al pago de estas a favor de los abogados de la parte demandante.

La Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones en aplicación de las disposiciones ante expuestas:

F A L L A:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada, señor José Laya Quintana, por no comparecer no obstante haber sido citada válidamente.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la entidad Construcciones Modernas y Avanzadas y Gestiones Inmobiliaria (CMAGI) SRL, en contra del señor José Laya Quintana, por ser justa y reposar sobre prueba legal, y por vía de consecuencia:

- a) Ordena la resolución del contrato de explotación y comercialización de software de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), y su adendum de fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), ambos suscritos por el señor José Laya Quintana y la compañía Construcciones Modernas y Avanzadas y Gestión Inmobiliaria, (CMAGI) SRL, por los motivos indicados en esta decisión;
- b) Condena al señor José Laya Quintana, devolver a la entidad demandante, la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), por en aplicación de la cláusula 3.1 y 3.3 del contrato;
- c) Condena al señor José Laya Quintana, devolver a la entidad demandante, la suma de cuatro millones trescientos sesenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$4,365,000.00), por en aplicación de la cláusula 2.1 del adendum del contrato;
- d) Condena al señor José Laya Quintana, a pagar a la parte demandante, la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos; así como el pago de un interés judicial, a razón de uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual de dicha indemnización a título de reparación integral, contados a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de esta sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA DÉCIMA SALA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL

TERCERO: Condena a la parte demandada, señor José Laya Quintana, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor y del al licenciado Federico G. Ortiz Galarza, abogado que representa a la parte demandante, quien hizo la afirmación correspondiente.

La presente sentencia fue firmada digitalmente en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por la jueza Marlene Alt. Guerrero de Jesús y la secretaria Yoneisi A. Santana Cordero.

MAGDJ/MVL

Fin del documento.

Certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por la jueza y la secretaria que figuran en la estampa.